

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 600

Panamá, 18 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 820322021.

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **Angélica María Ortiz Berbey**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 56 de 19 de mayo de 2021, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Angélica María Ortiz Berbey** referente a la decisión de la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, contenida en la Resolución No. 56 de 19 de mayo de 2021, que en su opinión, es contrario a derecho y se vulneraron las garantías del recurrente.

La acción en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, al emitir el acto objeto de controversia, la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, incurrió en graves faltas de ilegalidad al aplicar normas que no se ajustan a la realidad de la accionante, que a su forma de ver, implican desviación de poder aunado a una falta de motivación en la decisión proferida (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, contenida en la Vista número 112 de 13 de enero de 2022, **Angélica María Ortiz Berbey**, aspiraba a ocupar el cargo de Subcomisionado, sin haber cumplido a cabalidad con el tiempo mínimo de dieciocho (18) años de antigüedad, mismos que de conformidad con lo determinado en la ley aplicable, debían ser contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo; es por ello, que al no lograr acreditarse el cumplimiento de dicho requisito, la entidad decidió desestimar la petición de ascenso y demás prestaciones laborales.

De lo anterior, resulta relevante señalar que en las constancias procesales aportadas por la entidad demandada, se observa la renuncia irrevocable presentada por la hoy actora, el 2 de febrero de 2009, dirigida al Comisionado Florencio Flores como Inspector General del Departamento de Coordinación y Enlace Internacional con el Fondo Mixto MEF-España, de la Policía Nacional, adscrita en aquel momento al Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno, indicando puntualmente lo que a continuación citamos: *"...presentar renuncia irrevocable...luego de 16 años y 8 meses de servicio continuos, ocupando cargos de gran responsabilidad, jefaturas y tareas que expusieron mi vida a lo largo de mi trayectoria, no he sido evaluada para mi rango de Capitán, el cual me corresponde por derecho y se me coloca en total desventaja frente a mis compañeros..."* (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En ese mismo orden, se comprueba que mediante el Decreto de Personal No. 987 de 20 de septiembre de 2013, **Angélica María Ortiz Berbey**, luego de cuatro (4) años, se reincorporó a sus funciones a través del **Servicio Nacional Aeronaval**, adscrito al **Ministerio de Seguridad Pública**, ocupando el cargo de Capitán, en la posición No. 81914, a partir del uno (1) de octubre de 2013, fecha en la que firmó la toma de posesión, la cual fue modificada por medio del Decreto de Personal No. 481 de 2 de septiembre de 2014, con el objetivo de incorporar un párrafo que se ajustara a los parámetros legales, debido a la interrupción de sus funciones producto de la renuncia presentada en el año 2009 (Cfr. fojas 52-54 del expediente judicial).

De ahí que esta Procuraduría, es del criterio que se equivoca la actora cuando alega una desviación de poder por parte de la entidad acusada al emitir un nuevo acto de nombramiento, pues

por el contrario, la institución corrigió su propia actuación al advertir que solo se podría computar el tiempo de servicio para efectos de jubilación, **pero no para ascensos ni ningún otro tipo de prestación donde sea necesario acreditar la antigüedad del servidor con base al servicio ininterrumpido, siendo esta una situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.**

Es por ello, que en el estricto cumplimiento del principio de legalidad, con el que deben ejecutarse todas las actuaciones administrativas, la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval** decidió desestimar la petición de ascenso formulada por la actora, producto del incumplimiento en los requisitos necesarios para participar de la convocatoria.

Dentro de este contexto, debemos indicar que le corresponde a la Sala Tercera, conocer aquellas acciones donde se pretenda la nulidad de un acto, por ilegal, al comprobarse que se han quebrantado las normas contenidas en las leyes aplicables, en este sentido, incumbe a la demandante invocar tales disposiciones, explicando de manera detallada, coherente y específica, cómo ocurre el concepto de violación; sin embargo, al analizar la acción en estudio podemos concluir que no están llamados a prosperar los cargos de ilegalidad presentados por la recurrente.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 120 de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, entre otras documentaciones, así como también una prueba de informe, con la finalidad que el **Servicio Nacional Aeronaval** remita una serie de información (Cfr. fojas 104-105 del expediente judicial).

En ese orden, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad demandada (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

En adición, el Magistrado Ponente determinó **no admitir** otras documentaciones aportadas por la actora, al considerar que las mismas no se ajustaban a la formalidad establecida en los artículos 833 y 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 105-106 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 112 de 13 de enero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, correspondiente a la desestimación de la petición de **Angélica María Ortiz Berbey**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, debido a que la misma no cumplía en debida forma con los requisitos para obtener el ascenso solicitado.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 56 de 19 de mayo de 2021**, dictada por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Angélica María Ortiz Berbey**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General